

Medellín, 10 de Agosto de 2020.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (Reparto)
La ciudad.

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	William Felipe Angulo Bechara
Accionados:	SENA – Dirección Nacional

Yo WILLIAM FELIPE ANGULO BECHARA, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, contra el Sena, Dirección nacional y el centro que competa, para que se proteja mis derechos vulnerados como son el derecho constitucional al trabajo, el derecho constitucional frente a mi situación de padre cabeza de familia , el derecho a la igualdad frente al proceso de contratación y vinculación continuidad laboral, bajo las circunstancias laborales desarrolladas en el transcurso del proceso de convocatoria 436 de la Comisión nacional del servicio civil, de ahora en adelante CNSC, dado que se ha desarrollado un **proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, según lo dispuesto en la ley 909 de 2004**, no obstante, dicho proceso carece de publicidad, toda vez que si la lista de elegibles tiene contacto para la comunicación expedita con los elegibles, debe ser un proceso con mayor divulgación y acercamiento a los realmente interesados , DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD EN LA ELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CONTINUIDAD DE LABORES, basado en los siguientes aspectos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona de 35 años de edad, que vivo con mi esposa Leidy Johana Llano Mesa Cedula 32183459 y con mis 3 hijos Matias Angulo (11 años) identificado con T.I 1022005122 (él vive bajo el techo de la madre)- Samuel Angulo Llano identificado con T.I 1033192524 (8 años) y Jeronimo Angulo Llano identificado con R.C 1033203653 (2 años) los dos últimos conviven bajo el mismo techo con el padre **(ver anexos)** no cuento con otro apoyo económico más allá de lo que produzco como Profesional en Deporte, de estos ingresos sostengo a mi familia conformada por mi esposa y mis hijos.

SEGUNDO: desde hace **10** años y un poco más en meses, he desempeñado mi rol de instructor en el Sena en la Regional Antioquia , en el Centro de los Recursos Renovables la Salada (septiembre de 2010-diciembre 2013)- Centro

de Servicios de Salud (enero de 2014-diciembre 2019)- Centro de Desarrollo del Hábitat y la Construcción (febrero de 2020-hasta la fecha contrato termina en diciembre), en todos los contratos, el objeto ha sido prestar servicios en el cargo de Instructor de Deportes para el desarrollo de los resultados de Cultura física o entrenamiento deportivo

TERCERO: En el año 2017 se desarrolló una convocatoria por parte de la CNSC para proveer en el Sena para la selección de los instructores que se vincularían con el Sena en carrera administrativa, yo me presenté a dicha convocatoria y desarrollé todos los procesos establecidos por la institución y la CNSC, en el resultado final, obtuve el segundo lugar para la vacante a la cuál me postulé la cuál fue en Buga- Valle, quedando así en la lista de elegibles, como consta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de ahora en adelante BNLE, de la CNSC.

CUARTO: El Sena desde que se conoce el resultado de la convocatoria hasta la fecha ha desarrollado tres convocatorias internas para proveer provisionalidades, desconociendo esta lista de elegibles que es de carácter superior por ser una convocatoria nacional para proveer de forma definitiva cargos en diferentes niveles y que debería ser el sustrato para la elección de dichas provisionalidades, eso consta en los diferentes planes anuales de vacantes y cargos provisionales ver anexo.

QUINTO: que veo mi derecho a la elegibilidad vulnerado, por la forma como se está desarrollando dicha elección en el uso de las listas, toda vez que no se hizo uso de todos los medios idóneos como lo es el correo de la plataforma de la CNSC ó el correo personal, o el teléfono personal, si bien la pagina principal y la pagina del sena son medios idóneos, no se hizo un acercamiento personal con cada elegible, siendo estos la población 100 % interesada en dicho proceso. Dicho esto, considero que el "CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUN10 DE 2019" Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado U.SO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019. Debe ser un proceso equilibrado donde se logre beneficiar al 100% de lo elegibles, en virtud de la igual, considerando las necesidades del servicio y las diferentes listas de provisionalidades y cargos vacantes que existe en la institución, pues, a los elegibles se les debe garantizar sus derechos partiendo del gozo de los mismo en igualdad de condiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que la constitución Nacional en su artículo 86 señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2. Decreto 2591 de 1991 artículo 1 y siguientes por el cual se reglamenta la acción de tutela expuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
3. Considerando la discusión que generará la protección de los derechos fundamentales que se me encuentran vulnerados; haré un recorrido jurisprudencial que sustente por qué esta acción de tutela debe concederse para proteger mis derechos fundamentales y por tanto ordenar la continuidad contractual, bajo el amparo constitucional ya reconocido para la vigencia 2020, teniendo en cuenta:
 - a. Argumentos de por qué procede la acción de tutela para prevenir perjuicio irremediable.
 - b. Argumentos de por qué existe vulneración al derecho del debido proceso.
 - c. Argumentos de por qué existe vulneración a la salud
 - d. Argumentos de por qué existe vulneración al derecho a la igualdad .

A continuación analizaré, cada uno de los numerales anteriores, a saber:

A. Argumentos de por qué procede la acción de tutela para prevenir perjuicio irremediable.

Esta acción de tutela es procedente en tanto después de los relatos fácticos es comprensible que ante la ausencia de respuesta de la entidad SENA, prosigue una situación irremediable, respecto de las condiciones de modo tiempo y lugar que proseguirán en virtud de la vigencia 2020, adicional, se vulnera orden nacional en el decreto 329 de 2020 donde se prohíbe la terminación de las relaciones contractuales, dada las circunstancias vividas y de evitar el despido o la terminación de contratos por la razón de fuerza mayor o por disminución del trabajo como justificante para los despidos, no obstante, el caso en cuestión, no se justifica la no continuidad desde la pandemia, pero si desde el presupuesto nacional en una entidad de orden nacional, donde debe ser llamada a cumplir los decretos nacionales y no propiciar situaciones que van en detrimento de las relaciones de sus colaboradores, empleados y contratistas, por esto, se considera que la tutela es el mecanismo idóneo, para garantizar el derecho fundamental AL trabajo digno y el resto de derechos fundamentales que se derivan de éste. La Corte Constitucional en la Sentencia **Sentencia T-171/18**, en análisis de un caso objeto, pero de diferente enfoque contra CAFESALUD E.P.S. (ahora MEDIMÁS E.P.S.) estableció Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata respecto del derecho de petición

- **Inmediatez:** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.^[14] En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*

De igual forma, La Corte Constitucional en la Sentencia T 206 DE 2018, en análisis de un caso objeto, pero de diferente enfoque contra Secretaría de Recreación y Deporte del Distrito de Barranquilla, estableció Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata respecto del derecho de petición.

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

De allí, que la procedencia evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuyas características han sido definidas por la Corte Constitucional como: inminencia, urgencia, gravedad y el carácter de impostergabilidad del amparo que se reclama en el caso concreto. En este sentido y aplicándolo para el caso concreto:

- Inminencia: El perjuicio es inminente, porque aunque se contaría con una acción judicial principal, de acuerdo con los tiempos en que estas se tramitan en la jurisdicción, no sería efectiva y mucho menos garantizaría mi derecho fundamental, dado que si no se tutela mi solicitud mi vida estará en riesgo inminente de muerte.
- Urgente: Es evidente la vulneración al debido proceso y a la atención oportuna, eso llevará a que se exponga mi vida por un trámite de forma sin que se vigile los requisitos constitucionales frente al derecho a la salud y la atención oportuna de la misma.
- Gravedad: Si este proceso no se revisa, se me generará un perjuicio , dado que no se protegerá mi derecho a una sana relación con el estado administrador, lo que generará en perjuicio de diferentes índoles, pero el más importante y urgente, el perjuicio que se produce a mi persona y consecuentemente a mi familia siendo estos menores de edad, lo que irá en detrimento de mi vida, mi dignidad y el derecho fundamental que posee todo ciudadano a recibir respuesta a lo solicitado.
- Impostergable: Por todo lo anterior, es evidente que esta acción es impostergable y que es la única opción que tengo en el momento para proteger mis derechos fundamentales.

(...) *El inciso inicial del artículo 86 de la Constitución Política consagra que Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.*

B. Argumentos de por qué existe vulneración al derecho del debido proceso.

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional así "ART 29.- ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*** (...)" (La négrilla y la cursiva son mías): todo ello como resultado del silencio adoptado por la entidad demandada al no expedir un proceso de equivalencias proporcionadas para todos los elegibles en la lista que se deriva de la convocatoria 436 de 2017, este es necesario para impedir que ocurra una vulneración de derechos en forma masiva, con otros elegibles que no han solucionado su situación en virtud de su elegibilidad y dadas las condiciones de la institución, con las convocatorias que desarrolla para proveer cargos de provisionalidad, sin tener en cuenta la lista de elegibles de este y otras convocatorias, presume una falta al derecho de empleabilidad que se guía por los actos administrativos de convocatoria, que ubica a personas de iguales condiciones, en un **lugar preferencial** , respecto de los cargos que se encuentre en la institución para cargos de igual denominación y nivel, por lo tanto, el proceso es errado, toda vez que se eligen personas que no han desarrollado procesos de selección como la mencionada convocatoria 436, entre otras, para cargos que o están vacantes o están provisionales, con estas características de elegibilidad.

Sea esta entonces la manera, pertinente para la exigencia de derechos que se presumen vulnerados por los argumentos esgrimidos anteriormente, sea entonces la tutela la forma idónea para solicitar se proteja los derechos solicitados por vía protección constitucional tutelada.

En este mismo sentido y Acudiendo la contexto meramente formal el concepto de debido proceso adquiere una importancia complementando la finalidad primordial, como la obtención de decisiones verdaderamente legales, justas y adecuadas al derecho material. Por todo esto resulta fácil concluir que dicho derecho trata de una unión de varios elementos que buscan con una interrelación la obtención de una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin vulnerar los intereses individuales, proporcionando a

su vez las garantías que sean necesarias para la protección de derechos fundamentales dentro de la relación procesal, con el fin de obtener decisiones justas, o lo que es lo mismo, se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y el procedimiento administrativo frente al derecho sustancial y a los demás derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión la aplicación del debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas; asegurando una pronta y cumplida justicia siguiendo los parámetros establecidos por la ley, por parte de las autoridades tanto judiciales como administrativas, para el caso concreto, la vulneración al debido proceso se enmarca en la terminación de un contrato sin discriminar las razones por las cuales se determina elegir una persona entre otras de igual idoneidad y características para el cargo común, afectando de igual manera el derecho a la igualdad en la representación de la terminación de contratos por falta de presupuesto como lo argumenta la entidad.

Adicional el hecho que se continúe con la contratación de otras personas y no con la mía para el mismo rol y perfil, hace que no haya un equilibrio en la elección de decisiones frente la terminación de los contratos de la vigencia 2020.

C. Argumentos de por qué existe vulneración al derecho a la igualdad. En la sentencia **C-200 de 2019** Corte Constitucional en materia jurisprudencial del mismo tenor que se expone en esta tutela pero con otros lineamiento desde la estabilidad laboral reforzada, se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. **Primero**, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas.

En **segundo lugar**, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.

El derecho a la igualdad en la elección de profesionales para la continuidad de labores, debe partir de todos estos criterios constitucionales y sobre todo a la valoración en el cumplimiento de las labores, nunca he tenido un problema o

falta de cumplimiento en mis labores, al contrario, he sido seleccionado como mejor instructor, me he certificado en las diferentes normas exigidas por la institución con un desempeño superior, en las pruebas que se desarrolla para convocatorias internas para la continuidad en los contratos los he ganado con suficiencia, y de forma continua he desarrollado mi labor como instructor durante ya casi 11 años.

Por lo anterior señor (a) juez me permito solicitar:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la petición, Derecho al debido proceso, derecho a la igualdad frente la selección de personal para la proveer de empleos de carrera en la regional Antioquia, con el uso de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 de CNSC, para uno de los cargos de igual nivel en los perfiles que el suscrito tiene para el desarrollo del rol como instructor, en el proceso que adelanta la institución en virtud de "CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUN10 DE 2019" Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado U.SO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUN10 DE 2019. Y el Proceso de selección provisión de empleos de carrera- Los empleos vacantes de la planta de personal del SENA, se proveen en forma definitiva de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y con sujeción a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que se ejecuta en el Sena.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad SENA en la regional Antioquia en los centros que se evidencia en la lista de los cargos vacantes y provisionales, donde se estipule el mismo nivel y características del perfil del solicitante que le permite estar en la elegibilidad de dicha convocatoria, para el cumplimiento en lo estipulado **según lo dispuesto en la ley 909 de 2004 y todas aquellas complementarias o del mismo tenor frente al tema propuesto.**

TERCERO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene, acción urgente en mi caso para garantizar mi derecho a la igualdad en los procesos de selección, respecto de la actividad que se desarrolla en el Sena, para proveer los cargos de carrera, y en su defecto los cargos provisionales que haya lugar en la misma institución, de forma privilegiada, en razón de tener un nivel de elegibilidad para un cargo con un nivel y unas característica,

respetando el lleno de garantías procesales y la solicitud de requisitos posteriores a verificación y una vigilancia constante y presente para dar un buen término a mi situación y relación con la entidad en lo que respecta a este proceso en especial.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito aportar fotocopia informal de los siguientes documentos.

- Copia de cédula William Felipe Angulo Bechara
- Copia de Tarjeta de Identidad y registro civil de los menores de edad mencionados a mi cargo
- Concepto 216561 del Departamento Administrativo de la Función Pública para el uso de las listas de elegibles del concurso 436 de 2017
- Copia de la copia del plan anual de vacantes 2020 del Sena
- Copia de documento de criterio de uso de listas de la convocatoria 436

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas en:

SENA Dirección Nacional - Regional Antioquia
Cl. 51 #57-70, Medellín, Antioquia
(4) 5760000

Yo recibiré notificación en:

Dirección Carrera 36 # 70-67
Barrio Manrique Medellín. Teléfono 3013385737
Correos williambechara@gmail.com williambechara@misena.edu.co

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Angulo Bechara', written in a cursive style.

WILLIAM FELIPE ANGULO BECHARA
Cédula 8063446 Medellín